

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

RAD: 13001-31-10-004-2022-00557-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMÍN**, en calidad de Representante legal de la empresa **VÍA MEDICA S.A.S.** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -UAE DIAN**. Vinculándose oficiosamente a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ANTECEDENTES

1. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMÍN**, en calidad de Representante legal de la empresa **VÍA MEDICA S.A.S.**, formula acción de tutela, con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al de petición, debido proceso y legalidad presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

- Afirma que el 30 de diciembre de 2021, presentó derecho de petición correspondiéndole el radicado 202182140100183306 de fecha 30 de diciembre de 2021.

- Indica que el 31 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, solicitó que se aplicara descuento de la obligación impuesta en la resolución Sanción No. 2021100606000078 de fecha 31 de mayo de 2021 en razón a los artículos 45 y 48 de la ley 2155 de 2021.

- Asegura que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la División de Cobranza de la DIAN.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: informa al Despacho que, son ajenos a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y que no han vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del accionante, toda vez que, como se explica en los hechos de la acción de tutela, el derecho de petición no fue radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, seguidamente indicaron que no son el competente para pronunciarse sobre aspecto relacionados con los procesos de cobro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2.2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP, que contiene la información sobre los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no encontró antecedente de petición a nombre del accionante, respecto de los hechos que se narran en el presente trámite constitucional.

2.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -UAE DIAN. indican que efectivamente le presentaron derecho de petición el día 31 de diciembre de 2021 a las 2:26 P.M. hora inhábil, razón por la cual se entiende radicada el 3 de enero de 2022, al que se le dio

respuesta mediante comunicación electrónica al buzón del peticionario contador @viamedicasas.com el día 16 de marzo de 2022

Adicionalmente, afirma que no se cumple con el principio de subsidiariedad, por cuanto existe otros medios eficaces para defender el derecho alegado, entonces no se cumple con la exigencia de un carácter residual y subsidiario.

2.4. MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO: en relación a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, que ese Ministerio no es el llamado a emitir respuestas al derecho de petición elevado ante la DIAN.

Solicita la desvinculación de ese Ministerio de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, por lo que carece de legitimidad en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que, efectivamente, el accionante presentó derecho de petición ante la **DIAN**, quien le brindó una respuesta.

Siendo, así las cosas, se determinará si efectivamente bajo estas circunstancias se presentó una violación al derecho fundamental de petición

al señor JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMÍN, en calidad de Representante legal de la empresa VÍA MEDICA S.A.S.

2. Para el caso bajo estudio, el actor afirma que hasta antes de presentar la acción que nos ocupa, la DIAN, no había dado respuesta a las solicitudes del 31 de diciembre de 2021.

Al respecto se observa que en el informe por medio del cual se describió el traslado de la presente acción, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -UAE DIAN, allegó constancia del envío del correo electrónico por medio del cual, le resuelven la solicitud presentada el 31 de diciembre de 2021, la cual le fue comunicada al actor el día 16 de marzo del presente año, al correo electrónico contador@viamedicasas.com. (fol.62,63,64 y 65)

Quiere decir lo anterior, que la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que se deberá establecer si dicha respuesta responde de fondo lo solicitado por la accionante.

Es pertinente, traer al plenario lo anotado por la Corte Constitucional en sentencia C-007/2017, en la que se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición, refiriéndose a los 3 elementos del núcleo esencial del derecho de petición i. *la pronta resolución entendido como el deber de responder en el menor tiempo posible*; ii. *La respuesta de fondo, implica que la respuesta cumpla con unas condiciones claridad, precisión, congruencia y consecuencia*; y iii *notificación de la decisión*

Ahora bien, revisada la respuesta de la entutelada, se observa que la misma resuelve de fondo la petición del actor, pues en ella se le indica la razón por la cual, no es posible aplicarle el beneficio establecido en el artículo 45 y 48 de la ley 2155 de 2021, vista que no se cumple con el presupuesto para ello.

3. Tal y como lo ha manifestado el despacho en reiteradas oportunidades, existe una diferencia entre el *derecho de petición* y el *derecho a lo pedido*, la, cual, para mayor claridad, traemos a colación, en la sentencia T-063 de 2000 emanada de la Corte Constitucional, que reza:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto,

respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)."

Esto quiere decir que, si bien en el caso particular la accionada no haya accedido a lo pretendido por el actor, en los términos del accionante, ello no significa que no se haya dado atendido el pedimento

Así las cosas, al no encontrarse la entidad accionada obligada a absolver **favorablemente** todas las peticiones de la accionante, y teniendo en cuenta que el derecho de petición fue contestado y enviado a la dirección electrónica indicada por la actora en su solicitud, nos encontramos frente a una conducta de la que no se puede determinar la amenaza o violación del derecho fundamental de petición, por lo cual no se podría amparar el derecho alegado.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2008:

"En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela"

Por otra parte, de los elementos aportados por la parte accionante, no se logra determinar, que el actuar de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -UAE DIAN, no logra romper el principio de legalidad de dicha actuación, ni mucho menos se logra evidenciar que,

haya inobservado alguna etapa dentro del proceso de cobro coactivo, lo cual daría lugar a la violación del debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por el señor JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ AMÍN, en calidad de Representante legal de la empresa **VÍA MEDICA S.A.S** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -UAE DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9294f7b5c68921ccd713b18df2aeb2ea0b43c46d6bda90e58b1b85ef836ca516**

Documento generado en 21/11/2022 01:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>